REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL EJTE.: MARTHA LUCIA OROZCO GARCIA EJDO.: ANA LUCIA ARBELAEZ RIVERA RAD.: 76001-31-05-007-2023-00110-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. Al despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, el cual se encuentra pendiente para resolver lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCO CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

La señora MARTHA LUCIA OROZCO GARCIA identificada con la CC. No. 66.946.670, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la señora ANA LUCIA ARBELAEZ RIVERA identificada con la CC. No. 30.312.079, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contraídas en Acuerdo de Conciliación celebrado ante este despacho judicial, y aprobado en Audiencia Pública del día 25 de agosto de 2022 y a través de Auto No. 2139 de la misma data, actuaciones desarrolladas dentro del Proceso Ordinario Laboral que cursó en este despacho judicial bajo Rad. No. 76001-31-05-007-2022-00162-00; respecto de las obligaciones contraídas en el referido Acuerdo Conciliatorio junto con las costas del presente ejecutivo; demanda ejecutiva que al ser revisada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver lo pertinente son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por el Acuerdo de Conciliación celebrado ante este despacho judicial, y aprobado en Audiencia Pública del día 25 de agosto de 2022 y a través de Auto No. 2139 de la misma data; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librará mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA LUCIA OROZCO GARCIA y en contra de la señora ANA LUCIA ARBELAEZ RIVERA, en lo que respecta a las obligaciones contraídas en el referido Acuerdo Conciliatorio junto con las costas del presente ejecutivo.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante presenta solicitud de embargo de dineros de la aquí ejecutada en entidades bancarias, ante lo cual, habrá de manifestar el Despacho que dicha petición se encuentra procedente y ajustada a derecho, por lo que se habrá de decretar el embargo solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa.

En igual sentido, se tiene que solicita la parte accionante en su escrito, el embargo y posterior secuestro de "derechos de propiedad y dominio que le correspondan a la señora ANA LUCIA ARBELAEZ RIVERA, (...), respecto del inmueble que se ubica en la Calle 13 # 66 B - 55 LC 149 en la ciudad de Santiago de Cali, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-311344 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali", ante lo cual, debe poner de presente este operador judicial que con la demanda presentada, no se allega el correspondiente Certificado de Tradición Actualizado del bien inmueble sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar solicitada, documento que claramente es necesario para el estudio de la petición de medidas cautelares propuesta en esos sentidos, a fin de verificar por este despacho judicial el derecho de la aquí ejecutada en dicho bien inmueble, y el estado jurídico del mismo, razón por la cual, se habrá de negar la solicitud de medidas cautelares presentada en los mentados sentidos.

Seguidamente, y en lo que tiene que ver con los "intereses moratorios" solicitados sobre las referidas obligaciones dinerarias dispuestas en el plurimencionado acuerdo conciliatorio, se habrá de manifestar que dichas pretensiones habrán de ser negadas, en el entendido de que los referidos intereses no fueron consagrados, dispuestos ni estipulados en el Acuerdo Conciliatorio que es base y titulo ejecutivo de la presente acción, siendo por lo tanto claramente improcedentes los pedimentos propuestos en estos aspectos.

Por último, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, PERSONALMENTE, ello una vez se perfeccionen las medidas cautelares del presente proceso o se solicite por la parte actora tal notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de MARTHA LUCIA OROZCO GARCIA identificada con la CC. No. 66.946.670, y en contra de ANA LUCIA ARBELAEZ RIVERA identificada con la CC. No. 30.312.079, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de \$80.000.000, por concepto de Acuerdo de Conciliación celebrado ante este despacho judicial, y aprobado en Audiencia Pública del día 25 de agosto de 2022 y a través de Auto No. 2139 de la misma data.
- **B.** Por la suma que resulte por concepto de Costas del presente proceso ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciara en la etapa procesal oportuna.

<u>SEGUNDO</u>: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

<u>TERCERO:</u> NEGAR la solicitud tendiente a que se libre mandamiento de pago respecto de los denominados "intereses moratorios" sobre las referidas obligaciones dinerarias dispuestas en el plurimencionado acuerdo conciliatorio, lo anterior de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO que en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPANCA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO HELM, BANCO HSBC, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA, tenga o llegare a tener la demandada ANA LUCIA ARBELAEZ RIVERA CC. No. 30.312.079; siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por analogía. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Limítese el embargo a la suma de \$86.000.000 PESOS MCTE. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

<u>SEXTO:</u> NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva a la demandada, *una vez se perfeccionen las medidas cautelares del proceso o se solicite por la parte actora tal notificación*, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir PERSONALMENTE.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica) JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

ADC- 2023-110

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7d17fa7a36d857297d3ac15085983018a1b06d9184fbf2962bb2686e8bdc5**Documento generado en 02/05/2023 12:34:50 PM

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario

Ejecutante: Martha Cecilia Diaz Ejecutado: Colpensiones y otros

Radicación: 760013105007-2022-00655-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023

A folio 3 del archivo 13 del expediente obra memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la demandante, solicitando la entrega del depósito judicial que por concepto de costas consignó la demandada COLPENSIONES e igualmente manifiesta que las demandadas dieron cumplimiento al fallo judicial objeto de recaudo, y una vez se autorice la entrega del referido depósito judicial se termine el presente proceso por pago total.

Así las cosas, se ordenará la entrega del depósito judicial N. 469030002912574 por \$ 2.000.000,00 que por concepto de costas fue consignado por Colpensiones a la parte demandante, a través de su apoderado judicial JHON EDWARD TOBAR, quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 7 del archivo 01 del expediente digital-.

De tal manera, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y a levantar medidas cautelares sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que estos no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

En cuanto a la diligencia de excepciones programada para el próximo 5 de mayo del presente año, -archivo 12 del expediente digital-, este despacho ordenará su cancelación por sustracción de materia.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por cumplimiento total de la obligación. Sin lugar a costas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002912574 por \$ 2.000.000,00 al abogado JHON EDWARD TOBAR apoderado judicial del

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario

Ejecutante: Martha Cecilia Diaz Ejecutado: Colpensiones y otros

Radicación: 760013105007-2022-00655-00

demandante, identificado con la C.C. N. 94.424.130 y T. P No. 223.698 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

<u>TERCERO</u>: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que las comunicaciones de embargo no fueron tramitadas ante las entidades bancarias.

<u>CUARTO</u>: CANCELAR la audiencia de excepciones programada en auto que antecede, por sustracción de materia.

QUINTO: **ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFIQUESE.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad.007-2022-00655-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 3/MAYO/2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60

ANDRES RICARÓDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2cc762657652669fecd8cf577459eb1841f3f76d85bc27808da704efc66185

Documento generado en 02/05/2023 02:28:49 PM

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL EJTE.: DIANA CRISTINA BEDOYA CAICEDO EJDO.: : IMPRESORA DEL SUR SA

EJDO.: : IMPRESORA DEL SUR SA RAD.: 76001-31-05-007-2023-00086-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que la demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte ejecutante no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en Auto Interlocutorio No. 1006 del 27 de marzo de 2023, notificado en Estados Electrónicos el día 28 de marzo de 2023, a través del cual se inadmitió la presente acción, se procederá al rechazo de la demanda ejecutiva impetrada, ordenando la devolución de la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** propuesta por DIANA CRISTINA BEDOYA CAICEDO en contra de IMPRESORA DEL SUR SA, bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2023-00086-00, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

(1)

Hoy 03 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060.

(Se suscribe con firma electrónica) JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2023-086

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae4742ae7c154933db93042b585955f10f943764b576c64dcdc5f109e7392eb1

Documento generado en 02/05/2023 12:34:52 PM

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Cali,28 de abril de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO AUTO No. 503

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANICA

DTE. SONIA MARIA MERCEDES COLLAZOS MARTINEZ

DDO:COLPENSIONES Y/O

RAD: 2018-602

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el amparo de pobreza (archivo distinguido bajo el número 06. del expediente digital), argumentado que la señora SONIA MARIA MERCEDES COLLAZOS MARTINEZ, no cuenta con recursos económicos para sufragarlos gastos del pago de las costas.

Por último, respecto del **AMPARO DE POBREZA**:

- Amparo de pobreza

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que nose hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

"(...) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (...)"

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

"(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)"

Seguidamente el artículo 152 ibidem, expresa:

"(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

Con relación a la oportunidad de la solicitud del amparo de pobreza bajo la premisa del artículo 152 del C.G.P., ésta se ha interpretado por la jurisprudencia como que no se puede restringir a la demandante a la presentación de la demanda, pues para este también le es dable presentarla en cualquier tiempo, pues no se justifica que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se en el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que la accionante esté en incapacidad económica de atenderlos gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia, sin que lo hiciera bajo la gravedad del juramento, igualmente no acredita la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante y su apoderada judicial, por los motivos indicados en las consideraciones.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ Juez

EM2018-602

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy . 0 3 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO No. 60

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juzgado De Circuito Laboral 007 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f652ef07e430def56641d293ac4016018da5c9d624523b471f4c1e39763ceec**Documento generado en 02/05/2023 02:24:13 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por señora TANIA SULEY MORENO VALLECILLA en representación de la menor LAURA NICOL ORTIZ MORENO en contra de la empresa PROTECCION SA Con radicación No. 2023-00156, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

La señora TANIA SULEY MORENO VALLECILLA en representación de la menor LAURA NICOL ORTIZ MORENO, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de PROTECCION SA, la cual revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la señora **KATHERINE MENDOZA** toda vez que dicha señora puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a la citada, en calidad de *litisconsortes necesarias*, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...".

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora TANIA SULEY MORENO VALLECILLA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LAURA NICOL ORTIZ MORENO, contra de PROTECCION SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la empresa **PROTECCION SA.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora **KATHERINE MENDOZA,** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **KATHERINE MENDOZA**, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de cinco (5) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIAN DUQUE identificado con C.C 6.107.947 portador de T.P 174.538 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la demandante la señora TANIA SULEY MORENO VALLECILLA en representación de la menor LAURA NICOL ORTIZ MORENO, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2023-156

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 60

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547599658311a5ce346156dbf2fdc1e6cbaa601c391c391404e1b9d407896c2b**Documento generado en 02/05/2023 02:24:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023 Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **el señor JULIO HENRY SAENZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado No. 2023-00166,** informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

AUTO No. 1303

El señor **JULIO HENRY SAENZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S y el señor MANUEL MARIA CAICEDO teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarlas al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...".

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor JULIO HENRY SAENZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **INTEGRAR** en calidad de Litis consorte necesario a TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S y el señor MANUEL MARIA CAICEDO de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** a TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S y el señor MANUEL MARIA CAICEDO en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIAS POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JULIO HENRY SAENZ**, quien se identifica con la C.C. No.14.950.393, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA GIRALDO MOLANO identificada con la C.C. No.66.918.056 y portadora del T. P 94678 del C.S.J. como apoderada judicial del señor JULIO HENRY SAENZ, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-166

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de mayo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.60

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por: Jesus Adolfo Cuadros Lopez Juez

Juzgado De Circuito Laboral 007 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7dd63e0cf627ad65d09314a8161a69b749dcb9babb79d16e73ba59ec46414**Documento generado en 02/05/2023 02:24:16 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 02 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor FERNANDO DE JESUS VIVEROS SERPA en contra de PORVENIR SA con radicación No.2023-00177, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023 **AUTO No. 1312**

El señor **FERNANDO DE JESUS VIVEROS SERPA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PORVENIR SA**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No indica si el señor **FERNANDO DE JESUS VIVEROS SERPA** recibió la devolución de saldos que la entidad demandada autorizó, por INVALIDEZ. (fl 37 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por FERNANDO DE JESUS VIVEROS SERPA en contra de PORVENIR SA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-177



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e95fdd2a32d6fb780211f5d38d023f544da731d545c940a69d5ca838e8571dba

Documento generado en 02/05/2023 02:24:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI AUTO No. 1307

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DTE: VÍCTOR HUGO BELALCÁZAR SALAZAR

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-003-2022-00083-01

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022¹, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39).

NOTIFICACION

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2023-0083

Hoy 03 de mayo de **2023**Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ed102bd1c805a8b7c9455334a3ff87a9ab8812f130e58a5238b2712814aedf**Documento generado en 02/05/2023 02:24:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI AUTO No. 1306

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: OMAIRA JIMENEZ VIDAL

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-001-2023-00040-01

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022¹, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39).

NOTIFICACION

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2023-0040

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de mayo de **2023**Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO No. 060

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d4037c3ddabe7c779e953dc24f6491caa46dd02527c3534eb7620ef05481ed**Documento generado en 02/05/2023 02:24:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 094 del 06 de abril de 2015. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1297

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 094 del 06 de abril de 2015.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$644.350 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada CSS CONSTRUCTORES SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

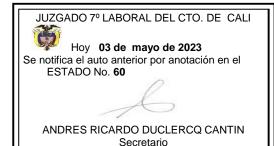
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RICHARD ARMANDO SUAREZ MUÑOZ

DDO: CSS CONSTRUCTORES SA

RAD: 2014-506



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez Juzgado De Circuito Laboral 007 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270ff011329eae0406aadc97cb16488da1f6e40fbc6aa601289d806c0fa52cf6

Documento generado en 02/05/2023 02:24:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada en favor de la demandante......\$ 644.350

AGENCIAS EN DERECHO 2Da Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada......\$1.160.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$1.804.350

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1298

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RICHARD ARMANDO SUAREZ MUÑOZ

DDO: CSS CONSTRUCTORES SA

RAD: 2014-506

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.804.350 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, costas por un valor de \$644.350 a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez EM2014-506



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799171d5766cf8ddddcd11b4707911dfa96aa90438cd4177456d4c5c6fdfd632**Documento generado en 02/05/2023 02:24:10 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 1 de la Sentencia No.408 de 17 de octubre de 2019. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1299

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 1 de la Sentencia No.408 de 17 de octubre de 2019 y confirmó en todo lo demás la sentencia Absolutoria, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

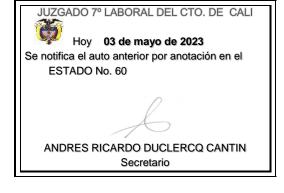
NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA

DDO: EMCALI EICE RAD: 2018-621



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e62553b47d84455d3842b38b4e13a10a41d368836b6f9c34db45ad12dac16c90

Documento generado en 02/05/2023 02:24:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

| | | DERECHO | | | | • | | | parte |
|---------------------------------|--|---------|--|--|-----------|---|--|--|-------|
| | | DERECHO | | | | • | | | parte |
| OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0- | | | | | | | | | |
| TOTAL SUMAS acreditadas | | | | | \$600.000 | | | | |
| CON. CEICCIENTOS MIL DECOS MOIT | | | | | | | | | |

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCO CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1300

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTÂNCIA

DTE: NHORA ALEJANDRA GARCIA SARRIA

DDO: EMCALI EICE RAD: 2018-621

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$600.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en

el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de mayo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el

ESTADO No. 60

El Juez

EM 76001310500720180062100

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800a76c510d254012078dfb637a43c4b1838bea9199b317be072f219ec20949c

Documento generado en 02/05/2023 02:24:12 PM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada y el vinculado en litisconsorte necesario, contestaron en forma oportuna la demanda y además COLFONDOS SA presenta un llamamiento en garantía respecto de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1329

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BLANCA NUVIA LOPEZ LLANOS

DDO: COLFONDOS SA

RAD: 2022-533

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y el vinculado en litisconsorte necesario el señor **CARLOS HUMBERTO OSORIO GRAJALES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el señor **CARLOS HUMBERTO OSORIO GRAJALES**, al Dr. JESUS MARIA SALCEDO CEDANO, identificado con CC. N. 16.615.969 portador de la T.P. N. 78.092 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial del vinculado en litis.

Asimismo, obra poder que otorga el Represéntate legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Por otra parte, también se advierte que **COLFONDOS SA**, llama en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La asegurada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** suscribió las PÓLIZAS, distinguidas con el **No. 6000-0000018-01** y la póliza **No. 6000-0000018-02**, con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

A folios 65 al 66 y 69 al 70 del archivo No.11 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguida con el **No. 6000-0000018-01** y la póliza **No. 6000-0000018-02**, que suscribieron COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.., podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por lo cual **RESUELVE**:

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de litisconsorte necesario el señor **CARLOS HUMBERTO OSORIO GRAJALES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JESUS MARIA SALCEDO CEDANO, identificado con CC. N. 16.615.969 portador de la T.P. N. 78.092 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del integrado en litisconsorte necesario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLFONDOS SA.

QUINTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, de la presente providencia a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

SEPTIMO: ADVIERTASE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ JUEZ

McIh 2022-533

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de mayo 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.060.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9093902e8c24fe62164530a6bab4a4fc809b41e322c13287a185a55f9ee538**Documento generado en 02/05/2023 04:08:26 PM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1309

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HAROLD VELASQUEZ SANCHEZ

DDO: PORVENIR SA Y/O

RAD: 2023-001

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., los integrados en litisconsorte necesario la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Publico no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Asimismo, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Represéntate legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS identificado con CC. N. 79.778.513 portador de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Como quiera que, obra poder otorgado suscrita por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público a la Dra. **YANETH CIFUENTES CABEZAS**, identificada con CC. N. 52.885.363, portadora de la T.P. N. 205.061 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por otra parte, reposa en archivos 13 y 14 del expediente digital memorial adjunto suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual aporta escrito de reforma a la demanda la cual es procedente de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., en consecuencia, se correrá traslado de la misma.

En virtud de lo anterior, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada por la integrada en litisconsorte necesario la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

CUARTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada por la integrada en litisconsorte necesario la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS** identificado con CC. N. 79.778.513 portador de la T.P. N. 91.276 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. YANETH CIFUENTES CABEZAS, identificada con CC. N. 52.885.363, portadora de la T.P. N. 205.061 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

NOVENO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora.

UNDECIMO: CORRER traslado por el termino de cinco (05) a la parte pasiva de la reforma de demanda. Link acceso: <u>13ReformaDda20230001.pdf</u> <u>14ReformaDda20230001.pdf</u>

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ JUEZ

McIh-2023-001

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.060

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93fb110feb5eb0756759724217c52cc18c9a4201554dc55744d78e09bcf0c728

Documento generado en 02/05/2023 12:36:10 PM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DE VIDA ALFA SA.** Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1310

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO

DDO: PORVENIR S.A. Y/O

RAD: 2023-035

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y las integradas en litisconsorte necesario la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, Como quiera que, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Como quiera que, obra poder otorgado suscrita por el señor ministro de Hacienda y Crédito Público al Dr. **FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE**, identificado con CC. N. 1.031.150.962, portadora de la T.P. N. 287.282 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Adicionalmente, obra poder que otorga el representante legal JAMES RIOS MONCAYO, al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., el cual sustituye el poder a la Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO identificada con CC. N. 46.386.722 portadora de la T.P. N. 207.412 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial principal y sustituta de la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

También se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, llama en garantía a la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA

S.A., fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. El señor JAIRO ANTONIO DÍAZ ALONSO, suscribió la póliza de renta vitalicia por vejez con la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para resolver, **CONSIDERA**

A folios 06 al 08 del numeral 10 del expediente digital reposa copia de la póliza de seguro distinguida con el No. 97067, que suscribieron El señor JAIRO ANTONIO DÍAZ ALONSO, suscribió la póliza de renta vitalicia por vejez con la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con el demandante. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**,

Finalmente, la apoderada judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, propuso demanda de reconvención archivo No.13 fls-22 al 26 del expediente digital en contra del actor, de la cual este Despacho se pronunciará una vez vencido el término de traslado, para todos los vinculados dentro de la presente acción, como los dispone el artículo 371 del CGP en su parágrafo segundo, el cual establece:

"vencido el termino de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial"

Por lo cual **RESUELVE**:

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en Litis a NACIÓN - MINISTERO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

CUARTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en Litis a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.,** quien a su vez sustituye la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE, identificado con CC. N. 1.031.150.962, portadora de la T.P. N. 287.282 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO identificada con CC. N. 46.386.722 portadora de la T.P. N. 207.412 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

NOVENO: TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio Publico y la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la integrada en litisconsorte PORVENIR SA contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

UNDECIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, de la presente providencia a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término de cinco (05) días hábiles que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO SEGUNDO: ADVIERTASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO TERCERO: UNA VEZ vencido el término de traslado para todos los vinculados, el Despacho se pronunciará sobre la demanda de reconvención.

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ JUEZ

MCLH-2023-035

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No.060

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 6a7a25500af1ddb3427560b3e298cdd8931703b5b255f674448cb71459c4fa2b)}$

Documento generado en 02/05/2023 12:36:08 PM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada y vinculadas en litisconsorte necesario, contestaron en forma oportuna la demanda y además **PORVENIR SA** presenta un llamamiento en garantía respecto de **COLPENSIONES.** Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1330

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JORGE HERNAN TELLO BARRERA

DDO: PORVENIR S.A. Y/O

RAD: 2023-083

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y las integradas en litisconsorte necesario la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, vinculado en calidad de litisconsorte necesario, si bien designó apoderado judicial para que lo represente, la misma dio contestación a la demanda pero fuera del término que se vencía el 13 DE ABRIL DE 2023, la cual fue notificada satisfactoriamente el 10 de marzo de 2023, por el despacho judicial al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022. En el correo electrónico institucional de notificación se adjuntó link del traslado de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envió y recibido de la Notificación realizada.

3/10/23, 3:44 PM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISIÓN DEMANDA RAD: 2023-083

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> Vie 10/03/2023 3:41 PM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;ANGELA MARIA CELIS LLANOS NOTIFICACION LABORAL PROCURADURIA <amcelis@procuraduria.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

Cordial saludo,

Para los fines legales respectivos se adjunta archivo que contiene copia del auto que admite demanda laboral y ordena vinculación en litisconsorcio necesario, sus anexos y del aviso para efectos de notificación del proceso con radicación N°76001-31-05-007-2023-00083-00 DEMANDANTE: JORGE HERNAN TELLO BARRERA en contra de COLPENSIONES Y OTROS

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

76001310500720230008300

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca. j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co 3/10/23, 3:45 PM

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Notificaciones Judiciales <notificaciones judiciales @minhacienda.gov.co> Vie 10/03/2023 3:41 PM

Para: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <i07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Apreciado ciudadano (a):

Se informa que el correo de notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, fue creado única y exclusivamente para recibir notificaciones que proviene de la rama judicial, y en consideración al Decreto 806 de 2020, las comunicaciones de los apoderados de las partes; en tal sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pone a su disposición los siguientes canales electrónicos, lo cuales invitamos a utilizar de acuerdo al trámite que desee efectuar:

· Procesos judiciales y Conciliaciones extrajudiciales:

notificacionesiudiciales@minhacienda.gov.co

• Tutelas:

https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

tutelasmhcp@minhacienda.gov.co

· Comunicaciones, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias

relacionciudadano@minhacienda.gov.co

Canal presencial

Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C.

Conmutador: (57) 601 381 1700

Horario para recibir correspondencia y atención al ciudadano: lunes a viernes, 8:30 a.m. a 4:30 p.m.

3/10/23, 3:45 PM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACION ADMISIÓN DEMANDA RAD: 2023-083

postmaster@minhacienda.gov.co <postmaster@minhacienda.gov.co>

Vie 10/03/2023 3:41 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificaciones judiciales@minhacienda.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales

Asunto: NOTIFICACION ADMISIÓN DEMANDA RAD: 2023-083

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387090 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Represéntate legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA,** al Dr. JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ identificado con CC. N. 71.733.217 portador de la T.P. N. 110.343 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Asimismo, obra poder otorgado por SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ**, identificada con CC. N. 52.160.333, portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

También se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, llama en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., fundado su petición en garantía en virtud de la existencia de una obligación entre aquella y la llamante frente al pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. para resolver, CONSIDERA.

Lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, podría asumir obligación frente a aquél. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Por lo cual RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en Litis la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en Litis a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

CUARTO: TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en Litis a NACIÓN – MINISTERO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.,** quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387090 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ identificado con CC. N. 71.733.217 portador de la T.P. N. 110.343 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada con CC. N. 52.160.333, portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

NOVENO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la integrada en litisconsorte PORVENIR SA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

UNDECIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, de la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término de cinco (05) días hábiles que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO SEGUNDO: ADVIERTASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ JUEZ

MCLH-2023-083

JUZGADO 7º LABORAT DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.060.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e979dcb87b885d7b4fb531584a734d84d78bf7bd9cca696ca3a08b2e43450d8a

Documento generado en 02/05/2023 04:08:28 PM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1327

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ROBERT FRANCISCO VEGA CUELLAR

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2023-102

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que le entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, no designó apoderado judicial para que lo represente y tampoco dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 11 DE ABRIL DE 2023, la cual fue notificada satisfactoriamente el 15 de marzo de 2023 por el despacho judicial conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.

3/15/23, 9:25 AM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2023-102

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mie 15/03/2023 9:24 AM

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por ROBERT FRANCISCO VEGA CUELLAR en contra de COLPENSIONES Y OTROS con radicación No. 76001-31-05-007-2023-00102-00, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

76001310500720230010200

Atentamente.



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca. j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2023-102

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com> Mié 15/03/2023 9:25 AM

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Laura Katherine Miranda Contreras (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2023-102

3/15/23, 9:26 AM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Leído: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-083

Vargas Gomez Camilo Andres [DIR DE GESTION JUDICIAL] <cavargas@porvenir.com.co>

Para: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD: 2023-083 Enviados: miércoles, 15 de marzo de 2023 14:25:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de marzo de 2023 14:25:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Represéntante legal de PROTECCION SA, Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la sociedad LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE MAYO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

UNDECIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ JUEZ

McIh-2023-102

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.060.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd0dc07638d461f32ae29f5b4c4184a4be11785111b6aeaf7dfdb22e1d2d86d4

Documento generado en 02/05/2023 04:08:32 PM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer,

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1328

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS ENRIQUE GARCES GUERRERO

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2023-119

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y el MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA, identificada con CC. N. 1.107.080.046 de la T.P. N. 361.681 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION SA, Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS representada legalmente por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

CUARTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **STEPHANY OBANDO PEREA,** identificada con CC. N. 1.107.080.046 de la T.P. N. 361.681 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE MAYO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.,** fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

UNDECIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ JUEZ

McIh-2023-119

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 03 de mayo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.060.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eddf7a0814fb4c01b60a0e136b442f9ca212fbe0f15b3efee4b0beb8c84147d0

Documento generado en 02/05/2023 04:08:33 PM